

SUMARIO AL § II.

De las compañías de comercio.

- 12. De las diversas especies de compañías.
- 13. Del modo como ha de girar la compañía colectiva, y de las obligaciones de los socios en ella.
- 14. De la responsabilidad de los socios en la compañía comandita.
- 15. De la razon social en la compañía anónima, y de la responsabilidad de los socios.
- 16. Del modo y requisitos para formarse la compañía de comercio, y de lo que se debe espresar en la escritura de su formacion.
- 17. Consecuencias que se deducen de la obligacion que tienen los socios de estender el contrato de compañía en escritura pública.
- 18. En las compañías anónimas deben sujetarse sus reglamentos á la aprobacion de la autoridad pública.
- 19. Reglas á que debe sujetarse el régimen de las sociedades mercantiles, cuando no se hubiere espresado en la escritura de compañía.
- 20. Derecho de los socios contra el que no haya puesto en la compañía el capital á que se obligó.
- 21. Del modo de apreciarse los efectos que un socio hubiere puesto por capital.
- 22. Del caso en que un socio lleve á la compañía créditos ó deudas activas.
- 23. De la administracion de la sociedad colectiva.
- 24. En qué casos y con qué requisitos puede un socio tener una negociacion distinta de la de la compañía.
- 25. Derechos que pueden deducir los acreedores particulares de un socio, sobre la parte que tuviere éste en la compañía.
- 26. Derechos de los socios para examinar y administrar la cantidad de la compañía.
- 27. Los socios no pueden sacar de la sociedad, sino lo convenido en la escritura.
- 28. Las diferencias de los socios han de terminarse por medio de árbitros.
- 29. De la liquidacion de cuentas de la compañía.
- 30. De la division del haber social.
- 31. Cuándo puede un socio exigir la entrega de su haber.
- 32. La disolucion de la compañía ha de anunciarse al público.
- 33 y 34. De la compañía accidental, ó cuenta en participacion.

12. El contrato de compañía, por el cual dos ó mas personas se unen poniendo en comun sus bienes ó industria, ó alguna de estas dos cosas, con objeto de hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de operaciones comerciales, bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes del comercio (1), de manera que, como espresa el código francés (2), el contrato de sociedad mercantil se arregla por el derecho

(1) Art. 264, cód. de com. esp.
 (2) Art. 18.

civil, por las leyes peculiares del comercio y por la voluntad de las partes. Puede contraerse la compañía de comercio: Primero, en nombre colectivo, bajo pactos comunes á todos los socios que participan en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones, y ésta se reconoce con el nombre de *compañía regular colectiva*. Segundo, prestando una ó varias personas los fondos para estar á la resulta de las operaciones sociales, bajo la direccion esclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular; ésta se llama

compañía en comandita. Tercero, creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios; y esta compañía es la que lleva nombre de *anómala ó anónima* (1). Cuando son muchos los socios directores de una compañía, ya la dirijan todos juntos, ya uno ó muchos por todos, es la compañía á un mismo tiempo colectiva respecto de ellos, y en *comandita* respecto de simples prestadores de caudales (2).

13. La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó de alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad (3). Todos los que forman la sociedad de comercio colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente y con todos sus bienes habidos y por haber aunque no hayan entrado á la sociedad (4), á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la misma, bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios (5). Adviértese, que si uno de los socios, autorizado en la escritura para obrar y firmar por la compañía, firmase solo en su nombre omitiendo el otro ú otros que al establecimiento de ella se espresaron co-

(1) Arts. 265, cód. esp. y 19 hasta el 33 del frances. Las ordenanzas de Bilbao no hacen esta calificación de compañía, pero en su art. 3, cap. 10, suponen que hay varias.

(2) Art. 24, cód. frances. y 274 de esp.

(3) Art. 266, cód. esp. y 21 del frances.

(4) Nótese que como dispone el art. 352 del cód. esp. los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la misma sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho escusion de los bienes de ésta.

(5) Arg. del art. 13, vers. Entendiéndose, cap. 10 de las Ordenanzas de Bilbao. Arts. 22 del cód. frances y 267 del esp.

mo razon ó nombre social, v. g., si siendo éste: *Pedro, Antonio y compañía*, y él firmare Pedro solamente, ó cualquier otro nombre que tenga, en tal caso no quedarán obligados los demas socios; pues se juzgará que procedió de su cuenta particular para negocios privados suyos. Los que hagan préstamos deben cuidar de exigir la firma en los términos dichos; pues de este modo, aunque el socio invierta despues en su beneficio particular el dinero que tomó prestado, ó no lo asiente en el libro de la sociedad, no por eso dejarán de estar obligados los demas pues la intencion del que prestó, negoció ó giró, fué contratar con la sociedad, y no con aquel solo, por cuenta suya propia.

Los socios que por cláusula espresa del contrato social, estén escluidos de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de éstos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion. No tendrán representacion de socio para efecto alguno del giro comercial, los dependientes de comercio á quienes por vía de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte de las ganancias, la cual adquirirán para sí sin retroaccion en ningun caso, luego que la hayan percibido á las épocas prefijadas en sus ajustes y no ántes (1).

14. En las compañías de comandita son tambien responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio ó socios que tengan el manejo y

(1) Arts. 268 y 269 cód. esp.

direccion de la compañía ó estén incluidos en el nombre ó razon comercial de ella (1). Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon comercial de la sociedad, ni hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, aun en calidad de apoderados de los sócios gestores (2). La responsabilidad de los sócios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita (3); fuera del caso de contravencion á las prohibiciones indicadas, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los sócios gestores sobre todos los actos de la compañía (4), podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones, sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías; advirtiendo, que en caso de emitirse documentos de crédito que representen las acciones ó sus fracciones, se observará lo que adelante diremos para las compañías anónimas [5].

Siendo tan diferente la responsabilidad de la sociedad colectiva de la que impone la solo en comandita, el escribano deberá advertir á las partes la trascendencia de la razon ó nombre social, para evitar en los sócios que solo quieren arriesgar el capital, que pongan pleitos y disputas sobre mayor responsabilidad; espresando en la escritura á lo que se obliga cada uno de los compañeros. Por lo mismo, aunque es esencial á la compañía en comandita que el mero prestador de fondos sea solo responsable

(1) Arts. 13, cap. 10, Ord. de Bilbao, y 270 cód. esp. Vease la nota del traductor español del cód. frances a. art. 19, part. 3.

(2) Art. 271 y 272, cód. esp. y 25 y 27 del frances.

(3) Art. 13, cap. 10, Ord. de Bilbao.

(4) Arts. 273, cód. esp., y 26, 27 y 28 del frances.

(5) Arts. 275, cód. esp. y 38 del frances.

de los que haya puesto ó debido poner en ella; será mas seguro estipularlo así en una de las condiciones de la escritura.

15. Las compañías anónimas no tienen razon social ni se designan por los nombres de sus sócios, sino por el objeto ú objetos para que se hubieren formado (1). De aquí es que pueden tener parte en ella todos los ciudadanos de cualquier estado, calidad y condicion que sean, sin esceptuar ni aun á los eclesiásticos en comun ó en particular [2]. Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente sino del buen desempeño de las funciones, que, segun estos mismos reglamentos, estén á su cargo. Los sócios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima sino hasta la cantidad del interes que tengan en ella. La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legitima, bajo la forma prescrita en sus reglamentos. Las acciones de los sócios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual. Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emision. Los consignatarios de las cédulas que se espidan sin que conste de los libros de la compañía la

[1] Arts. 276, cód. esp., y 29 y 30 del frances.

[2] Arg. del art. 2 de la céd. de 10 de Marzo de 1785, inserta en la coleccion de Beleña tom. 2, n. 24.

entrega del valor que representan, res-ponderán de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella. Cuando no se emitan cédulas de crédito, para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía. La cesion de las acciones inscritas en esta forma, se hará por declaracion que se estenderá á continuacion de la inscripcion, formándola el cedente ó su apoderado, y sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía. Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedarán garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administracion tenga derecho de exigirlo [1].

16. Habiendo explicado hasta aquí la diferencia característica de las compañías de comercio, pasamos á hablar de su formacion. Las ordenanzas de Bilbao [2], y las de los consulados de Veracruz y Guadalajara (3), sobre este punto previenen que los comerciantes que quisieren formar compañía estarán obligados á hacerlo por escritura pública ante escribano, donde con toda distincion declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, y tiempo en que se ha de empezar y en el que se ha de acabar, la porcion ó porciones del caudal, efectos ó industria que cada uno llevare para el total capital de la compañía; la administracion, trabajo y cuidado en que cada uno haya de entender para el beneficio comun de ella; la parte

[1] Art. 31, hasta el 38 del cód. frances, y 277 hasta 281 del español. El Febrero de Tapia menciona cuatro especies distintas de compañías anónimas, que nosotros hemos omitido por no ser en nuestro concepto pertenecientes á esta clase, sino á la de las accidentales ó cénicas en participacion de que hablaremos mas adelante.

[2] Art. 4, cap. 10 concordante con el 284 del cód. esp.

[3] Arts. 20 en ambas.

ó porcion de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales ó familiares; los gastos comunes pertenecientes al comercio, intereses, renta de casa y almacenes, y otros que sean indispensables; las pérdidas en créditos fallidos, naufragios y semejantes accidentes, comó y de qué suerte se han de entender; las proratas de las pérdidas ó ganancias que al fin de la compañía resultaren, cómo hayan de pertenecer y partirse; la estimacion que se ha de dar á las mercaderías y efectos comunes que existieren al tiempo de la compañía; el repartimiento que ha de hacerse de los créditos y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse, y el pagamento que deberán hacer de las cantidades que debieren en comun: con todas las demas circunstancias, capítulos y condiciones lícitas que se quisieren imponer y pactar (1). Las mismas ordenanzas de Bilbao previenen que las personas que formasen compañía, estuviesen obligadas á poner en manos del prior y cónsules de aquella universidad y casa de contratacion, un testimonio en relacion de las escrituras que acerca de ella otorgaren, poniendo al pié de él los compañeros las firmas que habian de usar durante dicha compañía, á fin de que constase por este medio al público todo lo conveniente para su seguridad. Hoy se debe hacer esto mismo, es decir, darse noticia de la compañía ó casa de comercio que se va á formar ó se hubiere formado, á la secretaría de la junta de fomento con arreglo al decreto de su creacion que se transcribirá en la sesta parte de esta obra; y si la compañía tuviese diversas casas en diferentes puntos, en todos ellos se tiene que hacer igual manifestacion (2).

(1) Art. 5, cit. cap. 10.

(2) Arts. 291, cód. esp. y 42 del frances.

17. De la obligacion de otorgar escritura pública en las compañías que establecen como hemos visto las ordenanzas citadas, se deducen las siguientes doctrinas que se encuentran espresamente consignadas en el código del comercio español, á saber: Que si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad, consiguieren sus pactos en un documento privado, valdrá este al efecto de obligarlos á la formalizacion del contrato en la forma sobredicha; que se habrá de verificar indispensablemente antes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio; siendo la falta de este requisito suficiente escepcion contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus sócios por los que respectivamente les competan; y debiendo en ambos casos acreditar la sociedad ó el sócio demandante que aquella se constituyó con las solemnidades prescritas, siempre que el demandado lo exija; que los sócios no pueden tener pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social: que tampoco puedan oponer contra el contenido de esta ningun documento privado ni la prueba testimonial [1]; y que cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad deberá formalizarse y publicarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo [2].

18. Es condicion particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su administracion y manejo directivo y económico, se han de sujetar al exámen de la autoridad pública, y sin su aprobacion no podrá llevarse á efecto: debiendo insertarse á la letra en la publicacion de

[1] Arts. 285, 287, y 288, cód. esp. 41 y 42 del frances.
[2] Arts. 8 y 9, cap. 10, Ord. de Bilbao, 289 y 292, cód. esp., y 46 del frances.

tales compañías los reglamentos aprobados por dicha autoridad para su régimen y gobierno (1).

19. El régimen de las sociedades mercantiles se ejecutará conforme á los pactos convenidos en la escritura del contrato (2), y en lo que por ella no se halle prescrito y determinado á las reglas que vamos á dar. Primeramente, todos los comerciantes que formasen compañía están obligados á tener y encabezar sus libros en debida forma, espresando por principio de ellos ser pertenecientes á la compañía, con el inventario de sus haberes, capitales, y la razon por menor de los nombres, apellidos y vecindad de todos los interesados, con declaracion de los capítulos y principales circunstancias en que hubieren convenido y constaren por la escritura; prosiguiendo con la formacion de cuentas con cada uno de los compañeros, y con todas las demas correspondientes á los negocios que hicieren durante la compañía, y formando tambien cuentas especiales de cambios, y de ganancias y pérdidas en ellos, y de todas las demas negociaciones que hicieren [3]. La ley 59 tit. 46, lib. 9, R. 1., previene que los compañeros que recibieren oro, plata ó mercaderías para vender en compañías, tengan libros de gasto por menor, empleos, compras y ventas con toda claridad y distincion, dia, mes y año, con los nombres de las personas y corredores para dar cuenta por dichos libros: y si fueren argüidos de falsos, se

[1] Arg. de la céd. de 10 de Marzo de 1785, de las leyes 8 y 13, tit. 1, lib. 7, R. 6 2 y 6, tit. 3, lib. 7, N. 1 y 32 tit. 1, lib. 2, R. I. Arts. 27, cód. frances, y 293 y 294, cód. esp. La razon es porque ha sucedido muy comunmente que estas compañías mal combinadas en su origen, ó no bien dirigidas en sus operaciones, han espuesto los caudales de los accionistas, han alterado momentáneamente el crédito general, y hecho peligrar la tranquilidad pública; y para evitar esto se ha reconocido ser necesaria la intervencion del gobierno en ellas, para averiguar de antemano sobre que bases se fundan, y cuáles pueden ser sus consecuencias.

[2] Art. 4, cap. 10, ord. de Bilbao, y 299 del cód. esp.
[3] Art. 6 citado, cap. 10, ord. de Bilbao.

hagan las cuentas por las menores costas, mas baratas compras, y mas crecidas ventas que en los mismos tiempos, lugares y géneros se hubieren hecho por otros; debiendo ser condenados á resarcir los daños y perjuicios.

20. No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun al plazo convenido la porcion de capital á que se hubiere empeñado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opcion entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de caudal que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al sócio omiso [1], reteniendo los intereses que tenga en la masa social, sin darle particion en las ganancias, ni indemnizacion alguna, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision [2]. El sócio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital mas allá del término que se hubiere prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado desde luego que se estableció la caja, debe abonar á la masa comun el interes corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo (3).

21. No siempre los sócios ponen por fondo dinero efectivo, sino á veces tambien géneros y deudas activas. Cuando el capital ó parte del que un sócio haya de poner consista en efectos, se tendrán éstos por dinero contante, haciéndose la valuacion en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad; ó en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por perito que nombren ambas partes, segun los precios de plaza, cor-

[1] Lib. 14, vers. La tercera, tit. 10, part. 5, art. 300, cód. esp.
[2] Art. 327, cód. esp.
[3] Arts. 2 y 11, cap. 10, ord. de Bilbao, y 303 del cód. esp.

riendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía [1]; de aquí se deduce que si al acabarse ésta existieren dichos géneros, no habria de apelarse al que los llevó por fondo, por justo precio, sino que han de partirse á prorata entre los sócios, como si hubiesen sido comprados á una tercera persona, para lucrar ó especular con ellos durante la compañía. Sin embargo, para precaver dificultades, convendrá poner en alguno de los artículos de la escritura la siguiente cláusula: "*Es condicion que se repartan los géneros existentes al fin de la sociedad, así los que yo, fulano, he traído á la compañía, como los que se compran durante ella.*"

22. Entregando algun sócio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que hubiere de poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fueren efectivos, despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor, ó si el sócio no conviniere en hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño. Si algunos de ellos se retardaren en su cobranza ó no se pagaren hasta el fin de la compañía, quedarán de cuenta del que los entró á ella, y ademas, deberá reemplazar en dinero lo que le faltare para el cumplimiento del capital ofrecido, ó pagar los intereses del tiempo en que la compañía estuviere en desembolso; á ménos de que por sus individuos se haya convenido en lo contrario [2]. En estos casos, para no causar perjuicio á los sócios que ponen por fondo dinero contante, cuando otros llevan deudas activas ó pasivas, no deberán éstos tener cuenta corriente hasta que los hayan hecho efectivos; esto es, que la compañía

[1] Art. 10, cap. 10, ord. de Bilbao, y 130 cód. esp.
[2] Art. 11 cit., cap. 10, y 302 idem.

no debe pagar intereses por el exceso de las deudas activas que se hayan cobrado, sino despues de recaudado lo bastante para pagar sus deudas pasivas y completar su fondo. Desempeñados estos dos objetos, las sumas que se cobren se pondrán en su cuenta corriente. A este fin se establecerá en una de las cláusulas del instrumento de sociedad: "No podrá yo, Fulano, tener cuenta corriente, hasta que la de mi capital esté completa y efectivamente realizada y cubierta." Es muy importante este artículo; porque puede haber y ha habido comerciantes de tan mala fé, que han hecho que la compañía les pague intereses ántes de estar completo el capital. Si algun deudor del tal compañero llevare de la compañía nuevamente mercaderías, y diere á cuenta de una y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedare debiendo al fin de la compañía, pertenecerá á ella y al compañero primer acreedor proporcionalmente [1].

23. Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administracion de la compañía á algunos sócios, inhibiendo de ella á los demas, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los sócios presentes para todo contrato ú obligacion que interese á la sociedad. Contra la voluntad de uno de los sócios administradores, que espresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligacion nueva; pero si esto no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razon y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el sócio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga. Habiendo sócios que

[1] Art. 12, cap. 10, ord. de Bilbao.

especialmente estén encargados de la administracion, no podrán los que no tengan esta autorizacion contradecir, ni entorpecer gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion espresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de tal facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifesto á la masa comun, podrán los demas sócios nombrarle un coadministrador que intervengan en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato (1).

24. El sócio industrial no puede ocuparse en negociaciones de especie alguna, á ménos que la sociedad no se lo permita espresamente [2]. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo, sin acreditar que de ello resulta su perjuicio efectivo y manifesto. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de ereccion, el género de comercio en que haya de operar, cesa la prohibicion anterior y podrán los sócios hacer lícitamente por su cuenta, toda operacion que les acomode, con tal que no pertenezca á la clase de negocios en que se ocupa la compañía de que son miembros y que no exista pacto especial que lo estorbe [3]. Esta distincion, tomada del código español, nos parece fundada en el espíritu de armonía y confraternidad que debe animar á los sócios; y por lo mismo la creemos digna de observarse, á pesar de la generalidad con que está concebido el art. 15,

(1) Arts. 304 hasta el 307, cód. esp.
 (2) Art. 316 idem.
 (3) Arts. 313 y 314 idem.

cap. 10 de las Ordenanzas de Bilbao, que permite al compañero que tuviere otros caudales á mas del de la compañía, emplearlos en negocios particulares. Siempre en ellos deberá el sócio poner distintamente su propio nombre y firma particular, para que en ningun tiempo se confundan los espresados negocios suyos con los de la compañía [1].

25. Los acreedores particulares de un sócio no pueden estraer de la masa social por virtud de sus créditos, los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les es permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á éste en la liquidacion de la sociedad, para percibirlo en el tiempo en que el deudor podría hacerlo. En caso de quiebra de la sociedad, no entrarán los acreedores particulares de los sócios en la masa de los de la compañía, sino que satisfechos que éstos sean, usarán de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al sócio que sea deudor; pero esto no priva á los acreedores, que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor, de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirles en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad que persiguen estos mismos bienes por mancomunidad de las obligaciones sociales. En las sociedades en comandita ó anónimas, constituidas por acciones, solo puede tener lugar el embargo cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion y no se haya emitido cédula de crédito que represente su interes en la sociedad (2).

26. Todo sócio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas, de examinar el estado de la ad-

[1] Art. 15, cap. 10, ord. de Bilbao, y 312 cód. esp. El art. 311 dispone que las ganancias hechas por sócios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunican á la compañía ni la constituyen en responsabilidad alguna.
 [2] Arts. 296, 297 y 298, cód. esp.

ministracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interes comun con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho. En las compañías en comandita y en las anónimas, no pueden los sócios comanditarios ni los accionistas, hacer exámen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en la época y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía. En especie alguna de sociedad mercantil puede rehusarse á los sócios el exámen de todos los documentos comprobantes que se formen para manifestar el estado de administracion social. En las sociedades establecidas por acciones, podrá hacerse derogacion á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados, que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de acciones [1].

27. Del caudal capital que los sócios pusieren en la compañía, ni de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los interesados podrá sacar dinero, ni efecto alguno hasta su conclusion, para negociaciones particulares ni para otros fines, por motivos ni razones que quiera pretestar, salvo lo que segun lo capitulado en la escritura necesitare ó fuere indispensable; pena de que así el que lo sacare, como los demas que lo consintieren, han de pagar con los bienes que tuvieren en la compañía ó fuera de ella, los daños y menoscabos que sobrevinieren [2]. El código español para este caso dispone, que el sócio sea compelido al reintegro del capital que hubiere en di-

[1] Arts. 308, 309 y 310, cód. esp.
 [2] Art. 317 idem. y 7, cap. 10, ord. de Bilbao.